



**Govern de les  
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport  
de les Illes Balears

**Expediente 36/2025**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Piragüismo de fecha 16 de junio de 2025**

**Ponente: María Concepción Juan Oliver**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.** En fecha 22 de febrero de 2025 durante el Campeonato Balear de Invierno de Piragüismo, Trofeu Dia de les Illes Balears, celebrado en Mahón se produjo un incidente e hipotética agresión en las instalaciones de la Autoridad Portuaria de Mahón. A raíz del mismo, XXXXXX, vocal de piragüismo de la Junta Directiva del R.C.N.Palma formuló reclamación dirigida al Comité de Competición y Disciplina de la Federación Balear de Piragüismo por una supuesta agresión recibida por parte de YYYYYY, palista del R.C.N.Palma. El Sr. Simoncelli denunció la actitud antideportiva del Sr. Gracia hacia su persona, señalando lo siguiente:

En un moment en el que me creuat amb aquest senyor, ell m'ha insultat i m'ha agredit físicament, espitjant-me contra un remolc de piragües i pegant-me uns cops als dos costats del cap, al mateix temps que menyspreava la meva funció com a directiu del club que represent.

En el mismo escrito de denuncia de XXXXXX, se adjunta la declaración de ZZZZZZ, testigo de lo ocurrido, en la que se señala:

Yo, ZZZZZZ, con DNI ..... , palista del RCNP he sido testigo de esta agresión y suscribo la descripción de los hechos descrita por XXXXXX.

**2.** En fecha 26 de marzo de 2025 el juez árbitro de dicha competición y Director Técnico y Gerente de la F.B. de Piragüismo WWWW, dió traslado de la citada reclamación al Comité de Competición y Disciplina.



**3.** Para el esclarecimiento de los hechos, el Comité de Competición y Disciplina tomó las siguientes declaraciones:

- Declaración del denunciado YYYYYY, de 10 de abril de 2025:

Según el declarante, el incidente se inició sobre las 11h, tras proferirle TTTTTT (palista del Club Marítimo Mahón y socio del R.C.N.Palma) varios insultos que lo animaron a acudir, una media hora después, donde se encontraba XXXXX, con el fin de que éste interviniera en el conflicto. YYYYYY recibió evasivas por parte de XXXXXX, además de un empujón, a causa del cual cae y pega con la cabeza en el suelo. Declara que se aportaran fotos de la rodilla y el parte médico del impacto. Y confirma que no agredió a XXXXXX y que solo intentó defenderse.

- Declaración del denunciante XXXXXX, de 16 de abril de 2025:

Según el declarante, YYYYYY se le acercó en la zona de remolques, recriminándole su labor como directivo y con la intención de abofetearle con ambas manos y que lo consiguió en una ocasión . Declaró que no agredió en ningún momento a XXXXXX y que incluso antes de que se produjera algún empujón que hubiera ocasionado que XXXXXX cayera al suelo, intentó ayudarlo para que no perdiera el equilibrio, sin poder evitarlo, y que cuando cayó, el testigo, ZZZZZZ también ayudó al caído a levantarse.

El mismo XXXXXX afirmó que, antes de la caída, se produjo un momento de tensión con movimiento de manos mutuo entre ambos intervinientes y parece que sugiere se le pudo hacer una rozadura superficial en el labio a YYYYYY.

- Declaración del testigo ZZZZZZ, de 16 de abril de 2025:

Como testigo presencial del incidente declara que al ver la actitud de YYYYYY corrió hacia ellos. Afirma que las declaraciones de XXXXXX son correctas y que éste fue abofeteado en alguna ocasión. Y que ayudó (se entiende a YYYYYY) a levantarlo del suelo.

**4.** No pudiendo llegar a una conclusión definitiva sobre los hechos, se le hicieron al ZZZZZZ algunas preguntas más con el fin de aclarar algunos aspectos de su declaración que pudieran dar luz al incidente. A tal efecto, figura en el expediente la transcripción de la nota de voz de las preguntas realizadas por el Comité de Competición y Disciplina a ZZZZZZ y sus respuestas.

**5.** En fecha 26 de mayo de 2025, el Comité de Competición y Disciplina consideró lo ocurrido como:

Infracción muy grave según lo establecido en el artículo 160 epígrafe f de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, definido como:

AGRESIÓN, intimidación o coacción a juez, árbitro, entrenadores o directivos.



Por ello, ACUERDA:

**SANCIONAR** a YYYYYY al epígrafe b (del artículo 163 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero):

Inhabilitación para ocupar cargos en las entidades deportivas durante un período de 20 años.

**6.** En fecha 6 de junio de 2025, el sancionado YYYYYY interpone recurso ante el Comité de Apelación de la F.B. de Piragüismo manifestando su desacuerdo con el fallo del Comité de Competición y Disciplina. Como base de su exposición alega la cantidad de imprecisiones en la descripción de los hechos que recoge el fallo, a nivel de cronología, situación, contexto, pasando por alto importantes aspectos que se desarrollaron ese día hacia su persona, agresiones físicas e insultos.

Alega también que el fallo únicamente se basa en la opinión de XXXXXX y en la aportación del testigo por su parte, ZZZZZZ, que no consta de ningún tipo de validez ya que no estuvo presente en la discusión y apareció únicamente al final, cuando todos los hechos ya habían acontecido, estando su declaración condicionada por la relación de amistad y favores mutuos que mantiene con XXXXXX y TTTTTT

Por ello, pasa de nuevo a relatar los hechos acontecidos:

Manifiesta que ese día se encontraba en calidad de deportista del RCNP realizando una regata en el puerto comercial de Mahón. Estando en la vía pública realizó un comentario a TTTTTT en el que le recriminó una situación referente al RCNP que le parecía injusta referida a la utilización por su parte de servicios y material deportivo del RCNP cuando esta persona compite por otro club, el Club Náutico de Mahón. TTTTTT le contestó con insultos hacia su persona.

Posteriormente al incidente, YYYYYY se dirigió hacia el delegado vocal del RCNP, el XXXXXX, para comunicarle la falta de respeto y agresión que había sufrido por parte de ese deportista, solicitando que mediase en la situación.

Tras comunicarle la situación, XXXXXX se puso muy nervioso y se dirigió hacia el YYYYYY gritando y gesticulando con los brazos con mucha agresividad que él no iba a hacer nada, llegando a empujarle por lo que YYYYYY se desequilibró y cayó al suelo rodando, golpeándose las rodillas y la cabeza, hecho por el que al cabo de unos días tuvo que acudir al médico ya que tenía mareos y desorientación.

YYYYYY solicita al Comité que valore todo el contexto para el fallo y que se analice la situación antideportiva y agresión que sufrió por parte de TTTTTT

**7.** En fecha 16 de junio de 2025 el Comité de Apelación dictó Acuerdo, en el que, vistas las declaraciones del denunciante, del denunciado, así como del testigo, señala que:



Considera como **hechos no probados**:

- La agresión al denunciante, ya que el único testigo presencial no aclaró si YYYYYY llegó a propinar algún golpe en la cara a XXXXXX, porque parte del incidente lo vio desde lejos y cuando estuvo cerca de ellos fue cuando YYYYYY supuestamente cayó al suelo. Por tanto, sin más testigos, ni un informe médico que determine una lesión, no se puede llegar a la conclusión de que hubiera agresión física. Además, ambos declararon haber gesticulado de manera violenta.

- El parte médico de fecha 4 de marzo de 2025 aportado por el denunciado, casi dos semanas después del incidente, ya que: en primer lugar, debería haber presentado un parte médico el mismo día de la supuesta caída; y, en segundo lugar, el presunto mareo podía haber sido producto de cualquier otra circunstancia, ya que, después del incidente, el denunciado compitió sin ningún problema; y

- Los insultos y las amenazas, ya que el testigo manifestó en su declaración que no recordaba las palabras que se dijeron y, a continuación, manifestó que el denunciado le dijo al denunciante "eres un mierda, un cobarde", cuando acababa de decir que no recordaba las palabras, por lo que tal contradicción invalida por completo este hecho.

Y considera como **hecho probado**:

- Que ambas partes participaron en una riña o discusión durante la celebración de una competición en el puerto deportivo de Mahón, el día 22 de febrero del presente año, por estar recogido en sus declaraciones y corroborado por el testigo.

Como conclusión, el Comité de Apelación considera que este incidente no se puede calificar como agresión al no quedar ésta acreditada, sino que simplemente hubo una discusión acalorada entre las dos partes y con un comportamiento aceptado por ambos intervinientes, que quedó zanjada, ya que la competición continuó sin dilación alguna. Y que dicho incidente queda encuadrado en el art. 42.a) del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Piragüismo (aprobado por el CSD el 30 de marzo de 2017), aplicable a la F.B. de Piragüismo, cuando tipifica como infracción:

La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

Por ello, el Comité de Apelación dicta el siguiente FALLO:



Queda revocada la sanción impuesta a YYYYYY, por considerar que los hechos son constitutivos de una infracción leve en virtud del artículo 162. c de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y del deporte de las Islas Baleares, que contempla como tal, "las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no incurran en la calificación de muy graves o graves", como es el caso que nos ocupa, por no quedar probado que YYYYYY agrediera a XXXXXX y habiéndose producido un enfrentamiento aceptado por ambas partes.

Y por ello, ACUERDA:

**SANCIONAR** a ambas partes, XXXXXX y YYYYYY, con la siguiente **ADVERTENCIA**: Si cualquiera de los dos reincide en dicho comportamiento, será considerado como un incumplimiento de esta sanción, por lo que pasaría a ser considerada infracción grave, conforme al artículo 161.a), en cuyo caso cabrá imponer cualquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves, en virtud del artículo 164 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y del deporte de las Islas Baleares.

8. En fecha 30 de junio de 2025 XXXXXX interpone recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación, reiterando lo ya manifestado en sus declaraciones anteriores y solicitando la estimación del recurso y que se declare la nulidad de la resolución dictada por la Juez Única de Apelación y, en su lugar, se declare la procedencia de la sanción impuesta a YYYYYY por el Comité de Competición y Disciplina de la F.B. de Piragüismo.

9. Este Tribunal mediante oficio de fecha 2 de julio de 2025 requirió a la F.B. de Piragüismo la remisión del expediente federativo tramitado, así como todos los medios de prueba aportados al mismo. El día 11 de julio la Federación presentó la documentación requerida.

10. El día 24 de julio el Tribunal envió un segundo requerimiento a la Federación para que aportase una copia de los Estatutos, del Reglamento de Disciplina y del Reglamento de Competición aplicables a la F. B. de Piragüismo, que estuvieran en vigor en el momento de ocurrir los hechos. El día 29 de julio la Federación contestó el requerimiento aportando la documentación solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears** (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:



1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - a) En el ámbito disciplinario:
    1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
    2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.



Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo**

XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por una parte de la resolución impugnada, al ser uno de los destinatarios de la misma. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

## **TERCERO. Objeto del recurso**

Es objeto del recurso, por un lado, la discusión por el recurrente de la sanción que el Comité de Apelación le impuso siendo él el denunciante, basando su recurso en la siguiente alegación:

Nulidad de pleno derecho de la sanción que se le ha impuesto, por expresa vulneración de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 39/2015. Vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la defensa reconocido en el art. 24 de la Constitución. Indefensión e inexistencia de denuncia frente a su persona.

Además, también es objeto del recurso la sanción que el Comité de Apelación impuso a YYYYYY en la misma Resolución, basando en este punto su recurso en la siguiente alegación:

Vulneración del principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.  
Reinterpretación irracional y falta de motivación respecto de la prueba practicada en las actuaciones.

Por ello, en base a ambas alegaciones, XXXXXX solicita a este Tribunal que declare la nulidad de la resolución dictada por la Juez Única de Apelación y, en su lugar, declare la



procedencia de la sanción impuesta a YYYYYY por el Comité de Competición y Disciplina de la F. B. de Piragüismo.

#### **CUARTO. Fondo del asunto**

En primer lugar, hay que advertir que la Resolución del Comité de Apelación objeto de impugnación ante este Tribunal sanciona a dos personas diferentes, esto es, a XXXXXX y a YYYYYY, con una misma sanción que consiste en la advertencia de que si cualquiera de los dos reincide en el comportamiento descrito en el Acuerdo, será considerado como un incumplimiento del mismo.

Por tanto, para resolver adecuadamente el presente recurso se debe analizar la sanción impuesta por la Juez Única de Apelación a cada una de estas dos personas por separado. Así,

##### **1º.- Respecto a la sanción de advertencia impuesta a XXXXXX:**

Del examen de la documentación que obra en el expediente, se ha podido constatar de forma clara que en sede federativa no se ha iniciado ni tramitado ningún procedimiento disciplinario ni sancionador contra XXXXXX. Por tanto, tal como señala el recurrente en su primera alegación, es cierto que la sanción de advertencia que le impuso el Comité de Apelación resulta ser nula de pleno derecho y ello en base a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

##### **Artículo 47.** Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:  
(...)  
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. (...). "

En este sentido, cabe también citar lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 39/2015, en relación con las especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando establece:

##### **Artículo 63.** Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

- (...)  
2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

Este Tribunal entiende, pues, que la parte de la Resolución del Comité de Apelación que sanciona a XXXXXX es nula de pleno derecho por vulnerar el principio de defensa y ocasionarle indefensión, al no haberse formulado previamente contra él ningún tipo de



denuncia ni acusación, ni haberse iniciado ni instruido desde la Federación ningún procedimiento sancionador al respecto.

En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa cabe señalar que el inicio del procedimiento sancionador es el instrumento que materializa el derecho fundamental a ser informado del contenido de la acusación, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución. Este derecho asegura que todo sujeto imputado tenga pleno conocimiento de las razones que han conducido al órgano competente a decidir el inicio de un procedimiento destinado a la determinación de su responsabilidad por la presunta comisión de una infracción administrativa, así como del conjunto de derechos procedimentales que le correspondan ante dicha situación.

Se trata de una garantía fundamental que se deriva del más genérico derecho de defensa, en la medida en que no es posible defenderse de lo que no se conoce (STC 116/2007).

El derecho a ser informado de la acusación implica que el acuerdo de iniciación deba ser la manifestación más completa posible del enjuiciamiento realizado por la Administración respecto de lo que considera como una posible infracción, y no un mero recopilatorio de hechos o informaciones no corroboradas o que carezca de la capacidad suficiente para fundamentar racionalmente las sospechas de la Administración.

Este Tribunal entiende que los procedimientos sancionadores deben tramitarse cumpliendo todos los requisitos procedimentales y tramitarlos de la forma más garantista posible a los derechos de los imputados. En consecuencia, lo más idóneo es revocar la sanción impuesta al Sr. Simoncelli.

## **2º.- Respecto a la sanción de advertencia impuesta a YYYYYY**

El recurrente XXXXXX solicita a este Tribunal que anule la sanción que el Comité de Apelación ha impuesto a YYYYYY y que, en consecuencia, vuelva a tener eficacia la sanción que le impuso el Comité de Competición y Disciplina.

En este punto se debe analizar como cuestión previa la legitimación que tiene XXXXXX para solicitar la imposición de una mayor sanción a YYYYYY. Y para ello hay que acudir a la definición que el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hace sobre la condición de interesado en un procedimiento administrativo, así como la regulación que el artículo 53 del mismo texto legal hace de los derechos que todo interesado tiene en un procedimiento administrativo, y más concretamente en los de naturaleza sancionadora, estableciendo ambos artículos lo siguiente:

### **Artículo 4.** Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:



a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. (...).

### **Artículo 53.** Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. (...)

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. (...)

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la



identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Vemos, pues, que a la figura del interesado se le otorgan una serie de derechos específicos dentro del procedimiento. Sin embargo, para poder actuar como interesado en un procedimiento administrativo no es suficiente con tener capacidad de obrar, sino que además es necesaria la existencia de legitimación.

Así pues, la legitimación en el procedimiento administrativo se refiere a la aptitud de una persona para actuar en éste y está relacionada con la existencia de un interés legítimo o un derecho que pueda verse afectado por la resolución del procedimiento. En otras palabras, para poder participar en un procedimiento administrativo y, especialmente, para recurrir una decisión administrativa, es necesario tener un interés legítimo y directo en el resultado del procedimiento.

No se trata solo de un interés general o abstracto, sino de un interés real y específico que se vea afectado por el acto administrativo. Debe existir una conexión directa entre el recurrente y el acto recurrido, de modo que la resolución del recurso pueda generar un beneficio o perjuicio directo para el recurrente. Por tanto, es fundamental que quien recurre acredite tener legitimación, para así evitar la inadmisión del recurso.

Asimismo, para acabar de analizar la condición de interesado cabe, además, acudir en el presente supuesto a lo que el artículo 62 de la Ley 39/2015 establece respecto a la denuncia, que es el modo cómo se inició el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el Sr. Gracia, y cuyos apartados 1 y 5 disponen:

**Artículo 62.** Inicio del procedimiento por denuncia.

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...)

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de **interesado** en el procedimiento."

Por tanto, en base a dichos artículos queda suficientemente acreditado XXXXXX tiene la condición de interesado para recurrir la sanción que el Comité de Apelación le ha impuesto, por ser él el destinatario de la misma.



Sin embargo, a juicio de este Tribunal XXXXXX no ostenta la condición de interesado en el procedimiento por el que el Comité de Apelación ha sancionado a YYYYYY, ya que la resolución adoptada en el mismo no afecta a ningún interés legítimo individual del denunciante.

En este punto, el Tribunal entiende que la sanción impuesta a YYYYYY afecta únicamente al propio YYYYYY, como sujeto sancionado, y a la propia Federación que es la que ha impuesto la sanción y, por tanto, la autora de la Resolución recurrida.

En consecuencia, XXXXXX carece de legitimación activa para recurrir y solicitar la revisión y la agravación de la sanción impuesta a YYYYYY y, por tanto, no procede su petición, por lo que este Tribunal debe inadmitirla, no entrando a conocer el fondo del asunto en lo referente a la vulneración del principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos y a la reinterpretación irracional (y falta de motivación) en la que, según el parecer del recurrente, ha incurrido el Comité de Apelación respecto de la prueba practicada en las actuaciones.

En conclusión, de acuerdo con el criterio de este Tribunal es nula la sanción que el Comité de Apelación ha impuesto a XXXXXX, sin que proceda por otro lado el pronunciamiento sobre el fondo de la sanción impuesta a YYYYYY por los motivos anteriormente expuestos.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 30 de julio de 2025, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por XXXXXX Domínguez contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Piragüismo de fecha 16 de junio de 2025 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta al recurrente.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Piragüismo.

## **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.



Palma, 30 de julio de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears